

**ARTE Y DERECHO: “NO BASTA CON ROBAR UN CUADRO Y COLGARLO EN EL LIVING”**

*La posesión de una obra de arte robada no convierte al poseedor en su propietario... aunque la haya exhibido en su casa por más de veinte años.*

En términos muy, muy prosaicos, cuando a alguien le quitan algo, el derecho le da a esa persona los mecanismos para recuperarlo. Uno de esos mecanismos –si lo quitado es una cosa– se llama “acción reivindicatoria”.

En los términos técnicos del Código Civil, esa acción “tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento”.

Para cerrar el círculo de las definiciones, se entiende que hay posesión “cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular jurídico de un derecho real, lo sea o no”.

El caso que analizaremos hoy<sup>1</sup> –aportado por una gentil colega italiana, la abogada turinesa Irene Pelargonio– se refiere a una acción reivindicatoria planteada con respecto a una obra de arte: *Retrato de su hermana Elvira*, un óleo de Felice Casorati (1883-1963), un artista “de estilo inclasificable, clásico y a la

vez moderno, quizás metafísico aunque de temáticas muy domésticas y cotidianas, cuya producción incluye también numerosos retratos y naturalezas muertas en los que destaca como rasgo de identidad el uso de efectos de perspectiva inusuales”<sup>2</sup>.

El caso recorrió numerosas instancias judiciales, pero nos concentraremos en la cuestión de fondo: ¿cuándo se puede ser legítimo poseedor de una obra de arte?

Annamaria Paravidino se presentó ante la justicia para que se la declarara legítima propietaria del *Retrato* mencionado. Explicó que había recibido esa obra en donación de su madre; pero, más allá de esa situación, se había convertido en su propietaria en mérito a la posesión veinteañal ininterrumpida y no clandestina, como lo exige la ley italiana (posesión “ostensible y continua” dice nuestro Código Civil).

En los países de derecho continental (como Italia y la Argentina), ese tipo de posesión permite adquirir la propiedad (esto es, el derecho real de dominio sobre la cosa) transcu-

<sup>1</sup> In re “Paravidino”; Cámara de Apelaciones de Turín, Sección Tercera Civil, 5 febrero 2024; sentencia n. 98/2024, RG n. 160/2022; repert. 93/2024.

<sup>2</sup> <https://historia-arte.com/artistas/felice-casorati>

rridos veinte años. Esta adquisición se llama “usucapión”.

Según contó Annamaria, la obra había sido comprada por sus padres en 1963, junto con varias otras pinturas de Casorati, a un restaurador llamado Mario Carena. Luego, aquéllos vendieron gran parte de las obras así adquiridas (excepto el *Retrato*) a un conocido galerista, Antonio Russo. He aquí que éste las expuso en una muestra y allí fueron secuestradas por la policía, a pedido de la mujer y los hijos de Casorati, con el argumento de que habían sido robadas del atelier del artista.

Russo hizo pleito contra los herederos del pintor y la justicia le dio la razón: él era comprador de buena fe y no había incurrido en culpa alguna. Las obras secuestradas le fueron devueltas.

Una demanda penal contra los padres de Annamaria (iniciada por los herederos de Casorati) terminó archivada en 1967 sobre la base de que aquéllos también habían sido compradores de buena fe, por lo que se les reconoció la plena propiedad sobre el *Retrato*.

Annamaria agregó que en 1986, al morir su padre, su madre le donó la obra en cuestión. Desde entonces dijo conservar el cuadro, ininterrumpidamente, en el living de su casa en Milán. Allí fue visto por sus parientes y visitantes, incluidos los representantes de dos empresas aseguradoras que lo revisaron para valuarlo.

Esa “posesión por más de veinte años, ininterrumpida y no clandestina” terminó en 2007, cuando la policía secuestró la pintura, con el argumento de que, en 1963, había sido robada de la casa de los Casorati. El juez penal interviniente ordenó que, finalmente,

el *Retrato* fuera restituido formalmente a los herederos del pintor.

Ante esa situación, Annamaria planteó la demanda que dio lugar al caso que analizamos hoy.

Francesco, el hijo del artista, dijo en su defensa que Annamaria nunca había sido poseedora de buena fe, por lo tanto no correspondía la usucapión. Y además, su posesión *había sido clandestina* (“no ostensible” diríamos en la Argentina).

Para Francesco, la usucapión no podía prosperar tratándose de “una obra de procedencia furtiva y jamás expuesta públicamente en muestras o catálogos” y cuya existencia en manos de Annamaria “fue descubierta sólo después de años de investigaciones policiales”.

Como dijimos, el pleito (iniciado en 2007) pasó por varias instancias y fue objeto de numerosas apelaciones. Incluso en 2021 llegó al Tribunal de Casación, que finalmente ordenó a la Cámara de Apelaciones de Turín que pusiera término a la cuestión.

Para el momento en que este último tribunal dictó sentencia, en febrero pasado, varios argumentos de Annamaria ya habían sido rechazados. Sólo quedaba pendiente la cuestión de la usucapión. Es decir, ¿Annamaria podía ser considerada propietaria legítima del *Retrato* por la sola circunstancia de haber sido su poseedora por más de veinte años? O como dijo Francesco, **“¿bastaba con robar un cuadro y colgarlo en el living?”**

Pero entre los argumentos rechazados en las instancias anteriores hubo algunos muy interesantes. Bajo uno de ellos, por ejemplo, Annamaria sostenía haber recibido el cuadro en donación de su madre. *Pero bajo el derecho italiano todas las donaciones deben ha-*

*cerse por acto público*<sup>3</sup>, excepto las de cosas muebles de valor módico (el que deberá ser evaluado según las condiciones económicas del donante)<sup>4</sup>.

Annamaria no logró demostrar que esa donación hubiera existido ni que, para su madre, la obra de arte tuviera escaso valor.

Tampoco pudo demostrar haber recibido la obra en herencia ni probar que el *Retrato* formó parte del acervo sucesorio de su padre, al cual ella tendría derecho en cuanto heredera. Esto no debería llamarnos la atención, pues sucede así en la mayoría de los casos: las obras de arte (como muchos otros bienes muebles), generalmente por cuestiones fiscales, no son denunciadas como integrantes del patrimonio de los difuntos.

Annamaria tampoco pudo probar haber comprado la obra, porque quienes la adquirieron de Carena habían sido sus padres y no ella.

Como dijimos, la única cuestión que quedaba por decidir en la última instancia de este proceso era si Annamaria se había convertido en legítima propietaria de la obra en virtud del transcurso de veinte años de posesión ininterrumpida y ostensible.

El tribunal de Turín decidió que no.

Si bien quedó demostrado (sobre la base de numerosos testimonios de quienes visitaban su casa con frecuencia) que Annamaria entró en posesión del *Retrato* en enero de 1986, cuando le fue entregado por su madre, y que lo colgó en el living de su casa hasta que en enero de 2007 (más de veinte años después) debió entregarlo a los *Carabinieri*, faltaban otros requisitos..

---

<sup>3</sup> No es así bajo el derecho argentino.

<sup>4</sup> Arts. 782 y 783 del Código Civil Italiano.

(Para establecer el plazo de la posesión por Annamaria el tribunal aplicó una regla –idéntica a la que contiene el artículo 1930 de nuestro Código Civil y Comercial– según la cual “se presume, a menos que exista prueba en contrario, que el sujeto actual de la posesión [...] que prueba haberla ejercitado anteriormente, la mantuvo durante el tiempo intermedio”).

Pero... “faltó el requisito de la publicidad y de la no clandestinidad de la posesión”, dijeron los jueces.

Según el tribunal, “a los fines de la usucapión, el requisito de la no clandestinidad se refiere no a los mecanismos a los que el poseedor pueda recurrir para aparecer como propietario, sino al hecho de que la posesión haya sido adquirida y ejercitada públicamente; esto es, de modo visible a todos o al menos a una apreciable e indistinta generalidad de sujetos, y no sólo por el poseedor mismo o por un círculo limitado de personas que tengan la posibilidad de conocer la situación de hecho sólo gracias a su vínculo particular con este último”.

Los jueces insistieron en que “el requisito de la no clandestinidad se refiere al hecho que la posesión sea adquirida y ejercida públicamente; esto es, de modo visible y no oculto, para evidenciar el ánimo del poseedor de querer sujetar la cosa a su propio poder sin que sea necesario el conocimiento efectivo del afectado”.

Y agregó que “en el ámbito de las obras de arte sólo la exhibición en muestras o su inserción en publicaciones especializadas permite su conocimiento”.

Más aún: “es erróneo sostener que la circunstancia de que un cuadro haya permanecido colgado de la pared del living de una

persona es una modalidad idónea para constituir una posesión pública y no clandestina”.

Para el tribunal, “era evidente que *Retrato de su hermana* provenía de un robo en perjuicio de su autor, Felice Casorati, a quien le fue sustraído de su casa por terceros; dada la notoriedad del pintor y de la obra, el robo fue conocido por el público gracias a las noticias periodísticas. El hecho de que la obra haya sido mantenida [por Annamaria] colgada en la pared de su casa, sin mostrarla en exposiciones o insertarla en publicaciones especializadas no eliminó la clandestinidad de la posesión”.

Por consiguiente, esa posesión “careció del requisito de la publicidad y la no clandestinidad y *no puede dar lugar a la adquisición del derecho de propiedad por usucapión*” concluyó el tribunal.

En consecuencia, la demanda fue rechazada y la obra (que había permanecido en manos de la Galería de Arte Moderna de Turín du-

rante el pleito) fue entregada al hijo de su autor.

Algunos comentarios: parece redundante insistir en la necesidad de que los coleccionistas o meros aficionados (o cualquier persona que reciba una obra de arte por cualquier medio) se procuren alguna prueba acerca de su procedencia. Nunca estará de más, aun cuando los requisitos formales de las donaciones aplicados en Italia no rijan en la Argentina.

En segundo lugar, nos parece demasiado exigente el requisito de que sólo las muestras de arte o las referencias en revistas especializadas constituyen evidencia de una posesión legítima. No toda obra de arte es susceptible de ese tratamiento.

Además, la realidad fiscal argentina (o las condiciones de seguridad en muchas ciudades) no hacen que una conducta semejante parezca la más adecuada.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**